CERTIFICO DU EL PRESENTE DOCUMENTO ES CORIA REL DEL OUI VIAL QUE OBRA EN EL ARCHIV CENTRAL DEL SI SI EN O REGIONAL DEL CALLAD

D & DCT. 2008

Resolución Gerencial General Regional Nº 589 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

0 6 OCT. 2008

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña Angela Porfiria Neglia Castillo, contra la Resolución Directoral Regional Nº 002664 del 25 de agosto de 2008, y el Informe Nº 1213-2008-GRC/GAJ de fecha 02 de Octubre de 2008, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Nº 040429 del 15 de septiembre de 2008, doña Angela Porfiria Neglia Castillo, interpone el recurso impugnativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 002664 del 14 de agosto de 2008, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del Art.207° de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Recurrente fundamenta su recurso de apelación, señalando que el mencionado Decreto de Urgencia, no desconoce el derecho de percibir dicha Bonificación, pues esta norma se encuentra conexa con otras que de manera clara expresan el reconocimiento a percibir el beneficio; asimismo, señala que los derechos laborales reconocidos por la Constitución y las Leyes vigentes son irrenunciable y es de obligación de la autoridad administrativa darle cumplimiento;

Que, analizado el recurso impugnativo interpuesto por doña **Angela Porfiria Neglia Castillo**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 002664–2008 del 25 de agosto de 2008, que declara improcedente la solicitud de pago de Bonificación Especial normada por el Decreto de Urgencia Nº 037-94; se aprecia que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho de conformidad con la exigencia procesal contenida en el art. 209° de la ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 002664 del 25 de agosto del 2008, la Dirección Regional del Callao, **DECLARÓ IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94, formulado entre otros por la pensionista **Angela Porfiria Neglia Castillo**, estando a lo normado por el literal d) Art.7° del Decreto de Urgencia Nº 037-94 que señala "No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia (...) Los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos (...) Nº 019-94-PCM" por el cual se le ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de abril de 1994; consecuentemente no le corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el citado Decreto de Urgencia, a partir del 01 de julio de 1994; asimismo, la administración argumenta en la resolución impugnada la prohibición legal expresa acotada, no existiendo dispositivo legal alguno que autorice excluir el beneficio del Decreto Supremo Nº 019-94-PCM;

Que, asimismo, señala que, el Decreto Legislativo Nº 847 publicado en el diario Oficial el Peruano el fecha 25 de septiembre de 2006, dispone "(...) las pensiones percibidas por los pensionistas de los organismos y entidades del sector público continuarán percibiendo los mismos montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan al presente Decreto Legislativo"; consecuentemente, la autoridad administrativa debe ceñirse al cumplimiento del citado Decreto Legislativo;

Que, el numeral 1.8 **Principio de Conducta Procedimental** del Art. IV de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del Procedimiento Administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal";





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOLUMINA CON CENTRAL DEL CALLAO DEL CALLAO CENTRAL DEL CALLAO

ANTON'

0 6 OCT. 308 9

Que, en tal sentido, si bien es cierto que el Decreto de Urgencia Nº 037-94, establece una Bonfficación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo a un escala anexa, también es cierto que, el literal d) del Art. 7° de la acotada norma, establece que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 01 de julio de 1994;

Que, estando a la normatividad expuesta, se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia Nº 037-94, a partir del 01 de julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, de los actuados se desprende que, el recurrente viene siendo favorecido con la Bonificación Especial otorgada por el Decreto Supremo Nº 019-94-PCM, tal como aparece de las Boletas de Pago que obran en el expediente, confirmando ello que, no le corresponde percibir la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia Nº 037-94, petitorio que fuera declarado improcedente por la Resolución Directoral Regional Nº 002664 del 25 de agosto de 2008; en tal sentido y no existiendo interpretación diferente a las pruebas producidas ni a las cuestiones de puro derecho, debe declararse Infundado el recurso impugnativo planteado por la pensionista Angela Porfiria Neglia Castillo;

Que, mediante D.S. Nº 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo Técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio Nº 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao; debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña Angela Porfiria Neglia Castillo, contra la Resolución Directoral Regional Nº 002664 del 25 de agosto de 2008, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; CONFIRMANDOSE el mismo en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- DECLARESE AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y al Director Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Arg. FERNANDO E GONDALLO TORDOYA
GERENTE GLAREAL REGIONAL

